

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 028-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de enero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600091804 que contiene el recurso de apelación interpuesto por TRANS OIL BUNKER S.A.C., representada por la señora Zaida Primitiva Paredes Salinas, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1534-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de setiembre de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por no cumplir con las normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1534-2017-OS/OR LIMA NORTE, la Oficina Regional de Lima Norte sancionó a la empresa TRANS OIL BUNKER S.A.C., en adelante TRANS OIL BUNKER, con una multa de 3.89 (tres con ochenta y nueve centésimas) UIT, por incumplir el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en concordancia con los Reglamentos aprobados por Decretos Supremos N° 045-2001-EM y N° 030-98-EM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Definiciones de Transportista y Comercializador de Combustible para Embarcaciones establecidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el artículo 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM ¹ .	3.2.8 ²	3.89 UIT

¹ Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos

"Transportista: Es la persona que se dedica al transporte de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, mediante camiones tanque o camiones cisterna, barcazas, chatas o buques-tanque, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento o Terminales, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento o Terminales, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros. Está prohibido de comercializar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con terceros. Los transportistas se clasificarán y serán registrados de acuerdo a las tres categorías siguientes:

1. Transportista de Productos Blancos: Incluye a los siguientes:

- Combustibles líquidos: gasolinas para uso automotor, diesel y kerosene.
- Otros Productos Derivados de Hidrocarburos: insumos químicos, solventes, lubricantes y otros.

2. Transportista de Combustible de Aviación: Incluye exclusivamente los siguientes combustibles líquidos: Turbo A1, Turbo JP-5 y Gasolina de Aviación.

3. Transportista de Productos Negros: Incluye los siguientes combustibles residuales: Petróleos Industriales, Combustibles Residuales de Uso Marino, Marine Fuels, Breas y Asfaltos".

"Comercializador de Combustible para Embarcaciones: Persona que comercializa combustible para embarcaciones a través de Plantas de Abastecimiento, Terminales, de otras embarcaciones u de otras instalaciones apropiadas para el Despacho de los mismos, aprobadas por OSINERGMIN".

Decreto Supremo N° 045-2001-EM

Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

"Artículo 5.- Comercialización de Hidrocarburos

Únicamente las Personas que cumplan con las disposiciones legales vigentes y con las normas contenidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables, podrán comercializar cualquier tipo de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. Asimismo, cualquier Persona que realice actividades en el Subsector Hidrocarburos, podrá desempeñar una o más Actividades de Comercialización que permita el presente Reglamento, siempre que cumpla con los requisitos exigidos".

RESOLUCIÓN N° 028-2018-OS/TASTEM-S2

Opera en condiciones distintas a la autorizada, como si fuera un Comercializador de Combustible para Embarcaciones, dado que expendió Biorec (Diesel Oil) a una embarcación, actividad que está autorizada para dicho agente y que se realiza a través de instalaciones de despacho para embarcaciones. Asimismo, efectuó el transporte del producto (Biorec), el cual no está autorizado a transportar.		
MULTA TOTAL		3.89 UIT³

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 14 de junio de 2016, se realizó la visita de supervisión en el muelle de la Base Naval ubicado en la Avenida Contralmirante Mora N° 1102, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, verificándose que el camión tanque de transporte de combustibles de placa de rodaje N° AJU-898, operado por TRANS OIL BUNKER, con Registro de Hidrocarburos N° 120146-060-040316, transportaba 4,500 (cuatro mil quinientos) galones de Biorec (Diesel Oil), y que a través de una manguera conectada desde la boca de descarga del vehículo hacia una bomba y de ésta hacia el tanque de la embarcación remolque de la empresa Tramarsa (IMO 9737876) procedió a la descarga de la totalidad del combustible, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 014026-GOP, obrante a fojas 02 del expediente.
- b) A través del Oficio N° 1229-2016-OS/OR LIMA NORTE, notificado con fecha 31 de agosto de 2016, se comunicó a TRANS OIL BUNKER el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento indicado en el presente numeral, remitiéndole el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1043-2016-OS/OR-LIMA NORTE del 23 de junio de 2016 y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Mediante escrito de registro N° 201600091804 de fecha 06 de setiembre de 2016, la administrada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- d) Con escrito de registro N° 201600091804 de fecha 14 de setiembre de 2016, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con Oficio N° 1963-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado con fecha 11 de setiembre de 2017, se traslada a TRANS OIL BUNKER el Informe Final de Instrucción N° 666-2017-OS/OR LIMA NORTE del 24 de agosto de 2017, otorgándole el plazo de cinco



Decreto Supremo N° 030-98-EM

Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

"Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

(...)

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DEM del departamento correspondiente.

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.

(...)".

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012 OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

3.7. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda), o en condiciones distintas a la autorizada

3.2.8. En Medios de Transporte

Base legal: Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; artículo 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

Multa: Hasta 80 UIT.

Otras Sanciones: ITV, CB, STA, SDA.

³ Corresponde precisar que para la determinación de la sanción se aplicó la Metodología General para la determinación de infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias.

(05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

- f) Mediante escrito de registro N° 201600091804 presentado el 18 de setiembre de 2017, la administrada remitió sus descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201600091804 de fecha 20 de octubre de 2017, TRANS OIL BUNKER interpuso recurso de apelación contra la Resolución de oficinas Regionales N° 1534-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de setiembre de 2017, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La administrada indica que cuenta con todas las autorizaciones que la ley exige y las APN para poder transportar, ingresar a puertos y descargar el combustible, por lo que el 14 de junio de 2016, transportó y descargó efectivamente Diesel Oil, pero nunca ha comercializado dicho combustible a embarcaciones. En ese sentido, alega que no se le aplica lo establecido en el Glosario aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2005-EM⁴, ya que nunca ha lucrado con la venta del producto, sino con el hecho de transportar y descargar, toda vez que el agente que comercializaba es la empresa Transmarine Oil S.A.C., quien le paga por los fletes.
- b) Asimismo, manifiesta que la propia entidad en la sección "Antecedentes" de la resolución impugnada ha señalado que "a través de una manguera conectada desde la boca de la descarga del vehículo, hacia una bomba, y de ésta hacia el tanque de la embarcación remolque de logo Tramarsa (IMO 9737876), se procedió a la descarga de la totalidad del combustible".

Por lo tanto, refiere que no se puede indicar que comercializó el combustible a una embarcación, ya que lo entregó a Tramarsa y allí terminó su trabajo, siendo que el Distribuidor para el que realiza el servicio es Transmarine Oil S.A.C.

- c) La infracción imputada es inexistente, aún más cuando esta entidad no habría adjuntado y/o puesto a su disposición los informes y/o documentos que generaron la convicción de que efectivamente opera como un Comercializador de combustibles.

En ese sentido, alega que trasladarle un Informe con un supuesto análisis técnico legal, mediante el cual le indican que es infractor por operar como Distribuidor, no es mérito suficiente para sancionar. Al respecto, pregunta cómo saber que efectivamente el producto fue el Biorec (Diesel Oil), si no hay registro de ello, siendo que solo lo mencionan en el Informe y se citan las definiciones del Reglamento, sin que esté debidamente acreditado.

Sobre el particular, manifiesta que esta entidad no ha señalado qué tipo de información (fotos, informes, facturas, etc.) ha considerado para afirmar que la empresa ha cometido una infracción por la que deba ser sancionada de forma pecuniaria y/o con alguna medida complementaria.

⁴ Cabe indicar que el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos fue aprobada por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, no por el Decreto Supremo N° 045-2005-EM como indica la administrada.

Por lo tanto, refiere que el procedimiento administrativo sancionador inició de forma irregular y sin información contundente, restringiéndole su derecho de defensa, amparado por la Constitución Política, toda vez que no se ha acreditado los hechos imputados.

Finalmente, refiere que la infracción atribuida a su empresa no solo es inexistente, sino que demostraría la incapacidad profesional de los profesionales de esta entidad, siendo que se ha indicado que infringió el artículo 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM cuando dicha disposición no estaría vinculada con lo que fue realizado por la empresa.

3. A través del Memorandum N° 108-2017-OS/OR LIMA NORTE, recibido con fecha 10 de noviembre de 2017, la Oficina Regional de Lima Norte remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo alegado en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵.



Es así que, el referido Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶.

A su vez, tratándose del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3º y el numeral 6.1 del artículo 6º del T.U.O. de la Ley N° 27444; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁷.

⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
T.U.O de la Ley N° 27444
Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8ª edición, 2009, pág. 64 a 67.

⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
T.U.O de la Ley N° 27444
“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Asimismo, de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁸.

Además, el Principio de Verdad Material, contenido en el numeral 1.11 del mencionado artículo IV del Título Preliminar, dispone que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁹.

De lo indicado, en el presente caso, mediante Oficio N° 1229-2016-OS/OR-LIMA NORTE, notificado con fecha 31 de agosto de 2016, se comunicó a la administrada el inicio procedimiento administrativo sancionador por operar en condiciones distintas a la autorizada como si fuera un Comercializador de Combustible para Embarcaciones, dado que expendió Biorec (Diesel Oil) a una embarcación, actividad que está autorizada a dicho agente y que realiza a través de instalaciones de despacho para embarcaciones; asimismo, realizó el transporte de Biorec, el cual no está autorizado a transportar, lo que constituye incumplimiento al Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el artículo 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. (subrayado nuestro)

Sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que en la visita de supervisión del 14 de junio de 2016, se constató que TRANS OIL BUNKER, mediante su camión tanque de placa de rodaje N° AJU-898 transportaba 4,500 (cuatro mil quinientos) galones de Biorec (Diesel Oil) y a través de una manguera conectada desde la boca de descarga del vehículo hacia una bomba y de ésta hacia el tanque de la embarcación remolque de la empresa Tramarsa (IMO 9737876), realizó el trasiego de la totalidad de dicho combustible, lo cual consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 014026-GOP y los registros fotográficos de la visita (entre ellos el de la Guía de Remisión N° 0001-000556 con fecha de emisión 13 de junio de 2016, presentada por el conductor del vehículo: el señor [REDACTED] al momento de la diligencia), obrantes fojas 02, 05 y 06 del expediente. (Subrayado nuestro)

Ahora bien, mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1534-2017-OS/OR LIMA NORTE y el Informe Final de Instrucción N° 666-2017-OS/OR LIMA NORTE, debidamente notificadas a la administrada con fechas 29 y 11 de setiembre de 2017, respectivamente, se indicó que

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

T.U.O de la Ley N° 27444

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

T.U.O de Ley N° 27444

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

“habiendo establecido la normativa del subsector hidrocarburos de manera expresa que los agentes que se encuentran facultados a comercializar y despachar combustibles a las embarcaciones son los Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y los Grifos Flotantes, no corresponde interpretar que un transportista pueda abastecer o despachar combustible a las embarcaciones”. (Subrayado nuestro)

Sin embargo, cabe precisar que en literal B) del numeral 3.13 de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1534-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de setiembre de 2017, se indica que el beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el medio de transporte cuando la norma especifica que este tipo de agente no puede comercializar. (Subrayado nuestro)



De lo expuesto, se constata que se inició el procedimiento imputando a la administrada la operación en condiciones distintas a la autorizada por haber expendido (vendido¹⁰) Biorec a una embarcación y también por transportar dicho producto, respecto de las cuales no se encuentra autorizado. Sin embargo, en la sección “Análisis” de la resolución impugnada se indicó que no corresponde interpretar que un transportista puede abastecer o despachar combustibles a embarcaciones, mientras que en la sección del cálculo de la multa se hace referencia a que dicho medio de transporte no está autorizado a comercializar. (Subrayado nuestro)

Por lo tanto, se constata que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, toda vez que se le imputó haber expendido Biorec a una embarcación y transportar dicho producto no autorizado, pero se le sanciona por haber abastecido o despachado el combustible a una embarcación y por el transporte mencionado, calculando la multa en atención a que es un agente no autorizado a comercializar, siendo que no obra en el Expediente sancionador medio probatorio alguno que acredite el expendio (venta) del combustible (hecho imputado), ya que los hechos constatados el 14 de junio de 2016 se refieren al transporte de Biorec (no autorizado por su Ficha de Registro) y el trasiego de dicho combustible a una embarcación, lo cual consta en los registros fotográficos de la visita, la Carta de Visita de Supervisión N° N° 014026-GOP y Guía de Remisión N° 0001-000556, que constituyen pruebas que forman parte del presente procedimiento. (Subrayado nuestro)



En el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores constituye deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción y al presunto infractor.

Siguiendo este orden de ideas, no son acordes con el ordenamiento jurídico los actos administrativos que se encuentren sustentados en el incumplimiento de las normas contenidas en la Ley N° 27444 y su respectivo T.U.O., y los que vulneran los Principios Administrativos, como los de Legalidad y Debido Procedimiento.

Al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444¹¹, disponen como causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la ley o el defecto u

¹⁰ De conformidad con lo indicado en la web de la Real Academia Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=HIVbpgQ>

¹¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
T.U.O de Ley N° 27444

“Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”.

omisión de alguno de sus requisitos de validez. Por su parte, el numeral 5 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que éstos deben ser emitidos en estricto cumplimiento del procedimiento administrativo previsto¹². (Subrayado nuestro)

En atención a lo sustentado, esta Sala considera que tanto la resolución recurrida como el Oficio de inicio del presente procedimiento sancionador se dictaron en vulneración del Principio de Debido Procedimiento, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación; y, en consecuencia, declarar la nulidad del procedimiento sancionador, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley, retrotrayéndose los actuados a la etapa de evaluación de los hechos verificados en la visita de supervisión del 14 de junio de 2016 y los medios probatorios obrantes en el expediente sancionador, a fin que la primera instancia determine si corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a sus atribuciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que de la revisión de los actuados del Expediente Sancionador N° 201600091804 se verifica que por error material se indicó en algunos documentos que la razón social de la administrada era TRANS BUNKER OIL S.A.C. debiendo decir TRANS OIL BUNKER S.A.C., lo cual deberá ser tomado en cuenta por la primera instancia al momento de realizar la evaluación correspondiente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **TRANS OIL BUNKER S.A.C.** contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1534-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de setiembre de 2017; y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del procedimiento sancionador contenido en el expediente N° 201600091804, retrotrayéndose los actuados a la etapa de evaluación de los hechos verificados en la visita de supervisión del 14 de junio de 2016 y los medios probatorios obrantes en el expediente sancionador, a fin que la primera instancia determine si corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con sus atribuciones.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávrry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

¹² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

T.U.O de Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".